Copiapó, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Que ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados don Adrián Reyes Castillo, quien la presidió, don Daniel Herrera Marín y don Juan Pablo Palacios Garrido, el día ocho de julio pasado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 2100141549-K, RIT 103-2022, seguida en contra del acusado **PATRICIO JESÚS ESPINOZA ARAYA**, chileno, cédula de identidad 15.023.119-1, casado, nacido el 08 de noviembre de 1982 en Antofagasta, de 39 años de edad, chofer, domiciliado en calle Santo Cura de Ars n° 2233, de la ciudad de Coquimbo.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto don Marco Arenas Zeballos, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

La Defensa del acusado, estuvo a cargo del defensor penal privado don Pablo Pérez Huerta, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Acusación fiscal.-* Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura, son del siguiente tenor:

"En Chañaral, el día 11 de febrero de 2021, a las 22:45 horas aproximadamente, el imputado Patricio Espinoza Araya, condujo el automóvil marca Kia, modelo Cerato, color rojo, placa patente LTXV-13, por la Ruta 5 Norte, en dirección sur, en compañía de la ya condenada Aylin Ruiz Núñez, transportando ambos al interior del portaequipajes del vehículo una maleta color negra, con la leyenda OZARK TRAIL, la que mantenía guardados en su interior 11 paquetes ovalados recubiertas de bolsas de nylon y papel aluminio, todos contenedores de pasta base de cocaína, las que tuvieron un peso bruto total de 13 kilogramos, 209 gramos y 800 miligramos. Al llegar a la altura del Km 986 de la Ruta Norte, fueron fiscalizados por personal de OS7 de Carabineros, quienes mediante la ayuda del can adiestrado en la detección de drogas "Darwin", pudieron acreditar que los imputados traficaban con dichas sustancias ilícitas, procediéndose a su detención."

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A juicio del Ministerio Público, el acusado es autor, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, del delito de *tráfico ilícito de drogas*, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación al artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, en las modalidades de posesión, guarda y transporte, en grado de ejecución *consumado*.

Indicó que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y solicita se le imponga la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales del artículo 28 del estatuto punitivo, determinación de la huella genética, comiso, destinación y autorización para la destrucción de los efectos del delito, según corresponda, y el pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: *Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.-* Que en la apertura, señaló el fiscal que acreditará más allá de toda duda razonable la existencia del hecho de la acusación -el cual reproduce-, adelantando la prueba que rendirá y requiriendo desde ya un veredicto condenatorio, afirmación que reitera en el cierre al estimar que se ha logrado comprobar la existencia de un hecho típico, antijurídico y culpable, que tuvo lugar en la comuna de Chañaral el día once de febrero del año dos mil veintiuno, alrededor de las veintidós horas y cuarenta y cinco minutos, donde el imputado Patricio Espinoza Araya condujo un vehículo marca *"Kia"*, modelo *"Cerato"*, placa patente única LTXV-13, en compañía de una segunda persona, por la Ruta Cinco Norte en dirección al sur, siendo fiscalizado a la altura del kilómetro *"nueve ochenta y seis"* de la comuna de Chañaral, por personal de *"OS siete"*, quienes al realizar esta fiscalización mediante el apoyo de un perro adiestrado en la detección de drogas, pudieron determinar que el imputado trasladaba, con conocimiento, al interior del maletero, una maleta contenedora de once paquetes con pasta base de cocaína, lográndose acreditar la existencia del delito con la incorporación de prueba documental y pericial, y la participación en base a la declaración de los dos funcionarios aprehensores.

Considera por otra parte, que no hubo colaboración al esclarecimiento de los hechos, toda vez que el imputado ya había sido detenido y no era necesaria dicha colaboración, insistiendo en que se dicte un veredicto condenatorio por el delito de tráfico ilícito de drogas.

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

TERCERO: *Alegatos de apertura y clausura de la Defensa.-* Que el defensor, por su parte, en su alegato de inicio, sostuvo que no va a cuestionar la participación, el grado de desarrollo del hecho imputado a su representado, ni tampoco la participación que él desplegó para realizar este ilícito, por lo que la teoría que va a utilizar es la colaborativa, donde el acusado va a prestar declaración en estrados, como también lo ha hecho en otras oportunidades en la etapa investigativa en sede fiscal, para lograr como objetivo que se le aplique la minorante de responsabilidad penal establecida *"en el artículo once número nueve"*, esto es, una colaboración sustancial, lo que le permitirá aminorar la pena que se le pueda aplicar en concreto al momento de dictar la sentencia.

La promesa anterior la entiende cumplida en la clausura, por cuanto no discutió ni contradijo los hechos materia de la investigación, el libelo acusatorio, la participación que tiene su representado, ni la calificación jurídica, desde que con sus propios dichos ha señalado cuáles acciones desplegó para poder realizar este ilícito, con qué persona se encontraba en compañía, hacia dónde iba la droga, quién se la entregó, el valor que tenía ésta y cuánto tenía que cancelar, reservando el resto de los argumentos *"para la audiencia de tres cuatro tres"* con respecto a la modificación y la determinación de pena en concreto.

CUARTO: *Resumen de la controversia.-* Que, por lo tanto, no resulta debatido en el presente caso ni la existencia del delito contenido en la pretensión punitiva como tampoco la participación culpable del acusado Patricio Jesús Espinoza Araya; sin embargo y aunque nadie discrepa del sustrato material del ilícito que convocó su estudio ante esta audiencia de juicio oral, el Tribunal igualmente emitirá pronunciamiento respecto de él por razones de ponderación de prueba.

Con todo, debe mencionarse que igualmente la Defensa adelanta desde ya en su petición, en cuanto a que su representado sea favorecido por parte del Tribunal con el reconocimiento de la morigerante de *"…colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos…"* contenida en el artículo 11 número 9 del Código punitivo, lo que será analizado en la etapa pertinente.

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Por otro lado, cabe destacar que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias conforme al artículo 275 del Código Procesal Penal, según se observó del auto de apertura.

QUINTO: *Autodefensa.-* Que el acusado, debidamente informado de sus derechos, decidió libre y voluntariamente prestar declaración conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestando que en febrero *"del dos mil veintiuno parece"*, fue a Tocopilla a dejar a su cuñada, y cuando se devolvía con su señora conoció a un boliviano al frente del terminal, en el mercado de Tocopilla, quien se le acercó y le preguntó si conocía a alguien a quien venderle droga, respondiéndole que si, ante lo cual le señaló *"ya, dame un número y yo te voy a llamar cuando esté por acá"*, razón por la que, como estaba la pandemia, le dio un número, pasaron como diez días, estaba en Coquimbo y lo llamó indicándole que en dos días iba a estar en Antofagasta.

Agrega que viajó a Antofagasta, pero su señora no lo dejó ir solo porque *"pensaba que andaba con otra niña, no sé"*, se encontró con la persona, quien le dijo que tenía que comprar tres baldes, ácido, soda cáustica, bicarbonato y una pesa, se consiguió plata, compró lo anterior, y el joven hizo *"esas cosas, once cosas"*, las que salió a vender, no obstante nadie tenía plata en Antofagasta y todos querían que se las pasaran así, por lo que le señaló que iba a ver si las llevaba al sur, porque tenía más amigos por allá, arrendaron un auto y los pillaron, no alcanzando a llegar a ningún lado.

A las preguntas del fiscal, precisa que el boliviano que conoció en Tocopilla se llamaba Richard, quien le entregó once paquetes de droga en Antofagasta, la que *"tuvo que hacerla en el balde"*, pasándole las cosas hechas, las cuales salió a vender y, como no pudo, trató de traerlas para el sur; que trasladó la droga en compañía de su señora Aylin Jimena Ruiz Núñez, en un auto rojo *"Kia Río o Cerato"*, quien lo arrendó porque tenía licencia, siendo detenido *"en el catorce… Chañaral, por ahí"* por el *"OS siete"*; y que sabía que lo que estaba realizando era un delito, pues ya había sido condenado por lo mismo, justificando que lo hizo *"porque estábamos en pandemia igual, no teníamos plata, tengo tres hijos y por eso…"*

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Dando cuenta de las fotografías 1, 2 y 3 del primero de los sets ofrecidos en el auto de apertura de juicio, bajo el título de "otros medios de prueba", observa el auto, un *"Kia"*, en el que *"iba yo"* y su señora Aylin; el auto, el Carabinero, el perro y la maleta negra; y la maleta y los once paquetes de droga que estaba llevando.

Situado en el cuestionario de su defensor, asevera que conoció al boliviano, de nombre Richard Cutipa, al frente del terminal de Tocopilla, en un mercado de comida en que están todas las mesas juntas y él estaba cerca, preguntándole si conocía gente para traer droga y *"cosas así"*, quien le dijo que lo iba a llamar, y al pasar diez o doce días sonó el teléfono y se identificó como *"el niño de Tocopilla"*, manifestándole que en dos días estaría en Antofagasta, por lo que se consiguieron plata y viajaron, constatando que la droga la traía Richard *"acá en el estómago"*, de manera líquida, y le pidió cosas para cocinar la droga, que era pasta base, tardándose en ello como seis o cinco horas del mismo día que llegó, la cual cargó en el auto porque nadie quería comprar, y partió al otro día rumbo al sur.

Clarifica que no venía con algún punta de lanza, porque no tenían pensado venir al sur, sino que venderla ahí, y que la droga se la daban *"a un millón"* y él la iba a vender a *"un millón dos, un millón dos cincuenta"*, pero fueron detenidos en Chañaral por Carabineros de *"OS siete"*, quienes se acercaron y le exigieron la documentación del vehículo, pidiéndole que les abriera el portamaletas, por lo que se bajó, abrió el portamaletas, y al preguntarle qué traía en la maleta y solicitarle que la abriera, también lo hizo, en donde vieron la droga, además de pedirle su teléfono celular y el patrón del mismo, los que entregó voluntariamente, pero desconoce si le hicieron algún análisis a aquél.

Sostiene por último, que declaró en fiscalía, en donde parece que igual le dijo al fiscal respecto de Richard, mencionando que lo acompañaba su señora, que tenía conocimiento de lo que transportaba y que fue la encargada de arrendar el vehículo, porque tenía licencia.

SEXTO: *Medios de prueba.-* Que, con la finalidad de acreditar los dos extremos de su imputación penal, vale decir, tanto la ocurrencia del delito por el cual orientó su pretensión punitiva, como asimismo la participación que eventualmente cupo en éste al acusado, el persecutor

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

estatal rindió en estrados prueba testimonial, otros medios de prueba, documental y pericial, la que debidamente incorporó en la audiencia, estructurándola conforme al siguiente detalle: **I. PRUEBA TESTIMONIAL**, consistente en los dichos de los funcionarios de Carabineros de Chile Hugo Antonio Monsalve Valencia y Juan Ramón Parada Lanas; **II. OTROS MEDIOS DE PRUEBA**, conformados por un set de cinco fotografías del procedimiento policial adoptado y la droga incautada, introducidas a juicio a través de la exhibición y descripción del policía Monsalve Valencia; **III. PRUEBA DOCUMENTAL**, incorporada a juicio mediante su lectura resumida, consistente en: a) Ordinario número 28, de fecha 11 de febrero de 2021, de la Sección O.S.7 Atacama al Servicio de Salud Atacama; b) Acta de recepción de droga número 178, de fecha 15 de febrero de 2021, del Servicio de Salud Atacama; d) Reservado número 116 del Servicio de Salud Atacama al Instituto de Salud Pública, de fecha 05 de marzo de 2021 y; d) Copias de cadena de custodia, *"N.U.E."* 4900737, 4900571, 4900573 y 4900570, y; **IV PRUEBA PERICIAL**, la que fue incorporada a juicio conforme el artículo 315 inciso final del estatuto adjetivo penal, consistente en el reservado número 3727-2021, del Jefe del Subdepartamento de sustancias Ilícitas a la fiscalía local de Chañaral, de fecha 26 de marzo de 2021 y los protocolos de análisis químico del Instituto de Salud Pública, de la misma fecha, correspondientes a los códigos de muestra 3727-2021-M1-10, 3727-2021-M2-10, 3727-2021-M3-10, 3727-2021-M4-10, 3727-2021-M5-10, 3727-2021-M6-10, 3727-2021-M7-10, 3727-2021-M8-10, 3727-2021-M9-10 y 3727-2021-M10-10, concluyendo como resultado cocaína base 31%. Constan de un informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base.

La Defensa del acusado por su parte, se valió de los mismos medios de prueba señalados precedentemente, y presentó **PRUEBA SOBRE PRUEBA**, la que fue incorporada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 inciso segundo del Código Procesal Penal, consistente en el acta de declaración de funcionario aprehensor de fecha 11 de febrero de 2021, prestada por el Cabo segundo Hugo Monsalve.

SÉPTIMO: *Conclusiones arribadas en la deliberación.-* Que de acuerdo a la decisión adelantada en el veredicto, el Tribunal ha tenido por establecido en la especie, que las acciones desarrolladas por el

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

acusado resultaron constitutivas de un delito de tráfico de drogas en la modalidad de transporte, por lo que el desarrollo fáctico probatorio se ligará a dicha conducta, teniendo en consideración que también han de entenderse como parte integrantes del ilícito, a título de tipicidad objetiva, o bien *"objeto material del ilícito"*, la calidad y el carácter de la droga, incluyéndose en dicha consideración, la aptitud de la sustancia para provocar graves daños en la salud en los términos precisos que describe el inciso primero del artículo 1° de la Ley 20.000.

OCTAVO: *Hecho acreditado.-* Que, en virtud de las probanzas de cargo aportadas en estrados, analizadas y correlacionadas de la manera que se dirá en los párrafos siguientes, las que presentan coherencia tanto interna como externa, en todos aquellos aspectos relevantes que sirvieron para dilucidar con claridad los hechos que motivaron la convocación a este juicio oral, concretamente los testimonios que rindieron los funcionarios de Carabineros Hugo Antonio Monsalve Valencia y Juan Ramón Parada Lanas, por lo que se les otorga plena credibilidad toda vez que supieron dar cuenta con exactitud de cada secuencia cronológica en torno al desenvolvimiento de estos sucesos, los trayectos de distancia y lo que particularmente les tocó vivir en torno al hallazgo de droga, a raíz del procedimiento adoptado el día once de febrero de dos mil veintiuno, a la altura del kilómetro 986 de la Ruta 5 Norte, comuna de Copiapó, producto del cual sorprendieron 13.209 gramos 800 miligramos de cocaína base ocultos en una maleta color negra, lo que por cierto concuerda con lo expresado al respecto por el propio acusado Patricio Espinoza Araya; cinco fotografías que, exhibidas en la audiencia, ilustraron en cuanto al lugar en que se produjo el hallazgo y la forma en que la droga se contenía al interior de una maleta dispuesta en once paquetes ovalados; más la prueba documental que aporta información respecto a la sustancia decomisada y luego remitida a la institución de salud correspondiente con su respectiva cadena de custodia, como también los efectos de la cocaína base; a lo que se suma la prueba pericial incorporada mediante su lectura resumida por el ente persecutor estatal, dando cuenta de la naturaleza y peso de la sustancia incautada, constituyen un haz de elementos probatorios que, acorde a lo señalado en los artículos 295, 297 y 340 del Código Procesal Penal, luego de ser reunidos de una manera lógica y sistemática, siguiendo los

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

principios de la lógica las máximas de experiencia y con ello el modo normal de ser y de obrar de las cosas *(Framarino de Malatesta)* permitieron crear convicción más allá de toda duda razonable que se encuentra probado lo siguiente:

"El día 11 de febrero de 2021, a las 22:45 horas aproximadamente, el acusado Patricio Jesús Espinoza Araya conducía el automóvil marca 'Kia', modelo 'Cerato', color rojo, placa patente LTXV-13, en compañía de una mujer, por la Ruta 5 Norte en dirección al sur, y al llegar a la altura del kilómetro 986 de dicha arteria, correspondiente a la comuna de Chañaral, fue fiscalizado por personal de Carabineros, quienes mediante la ayuda de un can detector de drogas, sorprendieron en el portaequipajes de dicho móvil una maleta color negra que en su interior mantenía once paquetes ovalados recubiertos de bolsas de nylon y papel aluminio, todos contenedores de pasta base de cocaína, con un peso bruto total de 13 kilogramos, 209 gramos y 800 miligramos."

NOVENO: *Calificación jurídica y valoración de la prueba para la acreditación del hecho punible.-* Que este hecho, tal como se asentó por el Tribunal en el veredicto, configura de manera idónea y suficiente el núcleo fáctico propuesto en el libelo acusatorio por el Ministerio Público y, consecuencialmente, la existencia del delito de *tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas,* específicamente *cocaína base,* contemplada en la citada norma del artículo 3° de la Ley 20.000.

En efecto, el Tribunal, para así decidir, tuvo presente que si bien es cierto el Diccionario de la Real Academia Española entiende la expresión "*traficar*" en el sentido de "*comerciar, negociar con el dinero y las mercancías*", la interpretación que a dicho vocablo le ha dado nuestra Jurisprudencia es, en muchos casos, más amplia que la señalada, basándose en el alcance que se le atribuye a la expresión a "*cualquier título*", lo que permite incluso incluir en ella actos como los de donación y, por otro lado, excluir la necesidad de acreditar un elemento subjetivo especial, como sería el ánimo de lucro.

Así, el artículo 3° inciso segundo de la Ley en comento, indicó qué se entiende por "*tráfico*", estableciendo modalidades con el objeto de posibilitar el castigo por dicha actividad aún cuando sólo se haya acreditado una de las conductas que la constituyen -cualquiera de ellas-,

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

no siendo necesario, por tanto, probar que esa conducta es parte de una actividad de tráfico, hecho que se presume -entendida la presunción como la deducción de algo a partir de antecedentes o circunstancias conocidas que en este caso es, precisamente, la concreción de dicha modalidad- o, en palabras de la Ley, *"se entiende"* que existe.

En cuanto a las modalidades de ejecución en particular, el *"transporte"* consiste, en términos generales, según la R.A.E., en el hecho de *"llevar a alguien o algo de un lugar a otro"*, en este caso, sustancias estupefacientes, verbo al que la ley agrega la forma especial del pronombre consigo, excluyendo de este modo la tenencia por vía indirecta, que queda reservada sólo a la expresión guardar. El fundamento de ello radica que en muchas ocasiones los poseedores de las sustancias de que se trata se valen de terceros -los portadores o transportadores- para trasladarlas de un lugar a otro, terceros que no tienen sobre tales sustancias poder de disposición alguno, y que muchas veces no reciben a cambio de sus servicios sino cantidades fijas, independientes de la venta posterior de las sustancias de que se trata, siendo dicha modalidad la que, en el caso sublite, se ha estimado suficientemente acreditada.

En la especie, el núcleo fáctico de la acusación dentro de los encuadres típicos que fueron motivo de este análisis y que permitió al Tribunal dar por acreditado el hecho en los términos expuestos en el considerando precedente, se obtuvo, como ya se adelantó, a través del relato circunstanciado del funcionario de Carabineros Hugo Antonio Monsalve Valencia, en cuanto afirma que se desempeña en la Sección *"OS siete"* Atacama, hace alrededor de ocho años, en donde es el instructor de los perros detectores de droga y mantiene un ejemplar canino de nombre *"Darwin"* y, en tal circunstancia, el once de febrero del año dos mil veintiuno, a las *"veintidós cuarenta y cinco horas"*, en la Ruta *"Cinco Norte"*, kilómetro *"nueve ocho seis"*, de la comuna de Chañaral, se estaba efectuando un control vehicular, en el que se fiscaliza un vehículo marca *"Kia"*, modelo *"Cerato"*, placa patente única *"LTXV trece"*, que era conducido por el imputado Patricio Espinoza Araya y de acompañante y copiloto la imputada Aylin Ruiz Núñez, para lo cual el Sargento Juan Parada Lanas, jefe de patrulla en ese momento, solicita la documentación del vehículo y luego se realiza un circuito con

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

el ejemplar canino señalado, quien alerta de forma positiva en la parte trasera del móvil, y antes esto se consulta al imputado si mantenía alguna sustancia ilícita al interior del mismo, pero manifiesta que no, por lo que el Sargento Parada Lanas le dice al imputado si se puede registrar el vehículo, firmando el acta respectiva que autoriza el registro del portaequipajes.

Al realizar esta revisión -prosigue-, se dieron cuenta que en el maletero había una maleta color negro, y al efectuar la apertura el imputado, constataron que dentro de ella habían once paquetes envueltos en una bolsa tipo *"ziploc"*, recubiertos con un papel aluminio, realizándose la prueba de campo a estos paquetes, la cual arroja azul positivo ante la presencia de base de cocaína, por lo que se procede a dar lectura a los derechos de ambos imputados, y se incautan dos teléfonos celulares marca *"Samsung"*, uno de color gris del imputado Patricio, y otro de color negro de la imputada Aylin.

La exposición anterior, la grafica con mayor detalle ante la exhibición de las fotografías 1, 2, 3, 4 y 5 del primero de los sets ofrecidos por el persecutor estatal como "otros medios de prueba", según se consigna en el auto de apertura de juicio, en las que aprecia al jefe de patrulla Juan Parada Lanas, el cual fiscaliza este vehículo marca *"Kia"*, modelo *"Cerato"*, placa patente única *"LTXV trece"* color rojo, en donde se encuentra al volante el imputado Patricio Espinoza Araya y de acompañante y copiloto la imputada Aylin Ruiz Núñez, como también la parte trasera del vehículo, donde se encontraba oculta la droga; el ejemplar canino cuando alerta -conforme a su adiestramiento- de manera activa con *"sus patitas"*, y cuando marca en la maleta donde se encontraba oculta la droga; la droga incautada al interior de la maleta, la cual se encontraba en el portaequipajes del vehículo, específicamente once paquetes contenedores de pasta base de cocaína; el pesaje de la droga, cuyo peso total fue de *"trece kilos, doscientos nueve gramos, ochocientos miligramos"*; y la totalidad de la droga incautada al interior de la maleta.

Culmina su declaración, acotando al defensor que el imputado abrió el maletero del vehículo y, después de la marcación del ejemplar canino, se le pregunta si mantenía droga, no mencionando que llevaba droga en ese momento, respuesta frente a la cual se le exhibe el acta de

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

declaración de funcionario aprehensor, de once de febrero de dos mil veintiuno, incorporada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 inciso segundo del Código Procesal Penal y que constituye la única prueba propia presentada por la Defensa, en la que reconoce su firma y lee: *"Frente a lo anterior, se le consulta a los imputados Patricio Espinoza Araya y Aylin Ruiz Núñez, si desean colaborar con el esclarecimiento de los hechos, a fin de lograr eventualmente la detención de otros miembros de la organización involucrados en la misma operación, en primera instancia manifestaron libre y espontáneamente reconocer que transportaban la droga incautada"*, explicando que cuando ya se abrió la maleta ellos manifiestan que es droga, pero cuando se les consultó no dijeron que mantenían droga.

Expone finalmente, que se incautó al imputado su teléfono celular, pero no recuerda si entregó el patrón o clave del mismo.

Ahora bien, esta dinámica fue refrendada en sus aspectos relevantes y narrada de manera similar por el también funcionario de Carabineros de Chile Juan Ramón Parada Lanas quien, ratificando las expresiones que refiriera en juicio su homónimo policía Monsalve Valencia en términos casi idénticos y en sus tramos penalmente relevantes, testifica que lleva diecisiete años en Carabineros y en *"OS siete"* alrededor de catorce o quince años y, en tal circunstancia, el once de febrero del dos mil veintiuno, alrededor de las *"veintidós cuarenta y cinco"*, en la Ruta *"Cinco Norte"*, kilómetro *"novecientos ochenta y seis"*, de la comuna de Chañaral, se encontraba acompañado del Cabo primero Pablo Biewer Mansilla, el Cabo primero Hugo Monsalve Valencia y la Cabo segundo Mónica Bustos San Martín, que integraban su patrulla en ese momento, fiscalizando diversos vehículos y buses interprovinciales para detectar y prevenir el ingreso, transporte y traslado de sustancias sujetas a control de la Ley *"veinte mil"*, por lo que controlaron al automóvil marca *"Kia Motor"*, modelo *"Cerato"*, de color rojo, año *"dos mil veinte"*, placa patente única *"LTXV trece"*, el cual era conducido por el imputado Patricio Jesús Espinoza, acompañado de la imputada Aylin Jimena Ruiz Núñez, y al solicitarle su documentos, pasaporte sanitario y salvoconducto para desplazarse en toque de queda, manifiestan mantener los citados documentos, razón por la cual continuaron con la fiscalización del vehículo.

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

En razón de lo anterior, el Cabo primero Monsalve Valencia, acompañado del can detector de droga *"Darwin"*, procede a efectuar un circuito de búsqueda, en el que alerta la presencia de sustancias sujetas a control, específicamente en el porta maletero del vehículo, por lo que se consultó a ambos imputados si mantenían algún tipo de sustancias ilícitas al interior, y ambos manifestaron que lo desconocían, autorizando en forma voluntaria la revisión del vehículo y del portaequipajes, en donde sorprendieron una maleta de color negro, marca *"Ozark Trail"*, en cuyo interior mantenía once paquetes ovalados en nylon transparente tipo *"ziploc"* envueltos en papel aluminio, todos contenedores de pasta base de cocaína, efectuándose la prueba de campo correspondiente, la que dio coloración positiva ante pasta base de cocaína, con un peso bruto aproximado de *"trece kilos, doscientos nueve gramos, ochocientos miligramos"* de dicha sustancia, procediendo a la detención de ambos imputados, a quienes dieron a conocer los derechos que les asisten por infracción a la Ley *"veinte mil"*.

Describe las imágenes 1, 2, 3 4 y 5 de set fotográfico número 1) ya exhibido, conforme al detalle de su declaración, y contestando el cuestionario del defensor, esclarece que al consultar al imputado si mantenía droga al interior del vehículo, señaló desconocerlo, ante lo cual se le exhibe el acta de declaración de aprehensor de fecha 11 de febrero de 2021, en la que lee: *"Ante esta situación, se le consulta a los imputados Patricio Espinoza Araya y Aylin Ximena Ruiz Núñez, si desean colaborar a fin de lograr eventualmente la detención de otros miembros de la organización involucrada en la misma operación, en primera instancia manifiestan libre y espontáneamente reconocer que transportaban la droga incautada"*, agregando que a los detenidos se les incautó la droga, el teléfono que mantenían ambos y el automóvil, pero no recuerda si el imputado entregó voluntariamente el patrón o clave del teléfono, ni si se hicieron análisis telefónicos.

Aclarando la única inquietud del Tribunal, expresa que el vehículo se dirigía de norte a sur.

Por ahora, bástenos significar que la relación de circunstancias, narraciones y detalles expuestos en forma precedente constituyen los antecedentes que han servido como suficiente fundamentación probatoria descriptiva en la argumentación de los hechos de la causa;

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

relatos que impresionaron a estos sentenciadores como verdaderos, pues resultaron precisos, lógicos y coherentes, en relación al punto que se pretende tener por establecido en esta parte, y en esa perspectiva, no se encuentran apartados de las reglas de la lógica ni de las máximas de la experiencia.

En efecto, los relatos descritos, desde la perspectiva de la credibilidad subjetiva de quienes los emitieron, aparecen como veraces, desde que la Defensa no lograra acreditar respecto de ellos que tuviesen algún interés en el asunto, ni que los movieran móviles abyectos o de otra naturaleza que nos fueran a relatar. Por lo demás, la Defensa no desarrolló la falta de credibilidad subjetiva de los testigos en el contradictorio, y por cierto no formó parte de las conclusiones en sus alegaciones de cierre, las que tuvieron como único argumento la colaboración sustancial.

De otro lado, respecto de la credibilidad objetiva de las narraciones vertidas en juicio y que han sostenido la hipótesis acusatoria en esta parte, ésta deviene en que los relatos de cargo se encuentran correctamente conectados y no se alejan de las máximas de la experiencia ni de los conocimientos científicamente afianzados, pues se encuentran amparado tanto con la prueba documental incorporada a juicio como desde la perspectiva de la ciencia.

En este orden de análisis, contribuye a la certeza convictiva del Estado el antecedente de carácter documental número 1 incorporado por el instructor mediante su lectura resumida y sin oposición de la Defensa, consistente en el ordinario número 28 del 11 de febrero de 2021, mediante el cual fueron remitidos al Servicio de Salud Atacama, por la Sección O.S.7 Copiapó de Carabineros de Chile, once paquetes ovalados al interior de bolsas de nylon transparente tipo *"ziploc"*, envueltos en papel de aluminio, contenedores de una sustancia dubitada como pasta base de cocaína, con un peso de trece kilos doscientos nueve gramos y ochocientos miligramos, *"N.U.E."* 4900571. Cabe añadir que de lo anterior se dio cuenta a la fiscalía local de Chañaral mediante parte número 09 de 11 de febrero de 2021, de la Sección O.S.7 Atacama.

En el mismo sentido, se incorporó el acta de recepción emanada del Servicio de Salud Atacama y ofrecida con el número 2 de la

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

documental del Ministerio Público, en el que consta que bajo el número 178, con fecha 15 de febrero del año 2021, siendo las 10:13 horas, se recibió el oficio número 28 de fecha 11 de febrero, según parte 09 de la misma fecha, remitido por la Sección O.S.7 Atacama, en el que se envían once contenedores con forma ovalada al interior de bolsas tipo *"ziploc"*, formados por papel metálico cubierto con cinta adhesiva transparente, luego múltiples capas de plástico entre las que se encuentra una sustancia similar a grasa consistente, y al interior todas contienen una sustancia beige, que arrojaron un peso bruto de 13.217,38 gramos.

En esta secuencia cronológica, se suman el documento 3 consistente en el reservado 116 de 05 de marzo de 2021, dirigido por el Director del Servicio de Salud Atacama, Claudio Baeza Avello, al Instituto de Salud Pública, mediante el cual se envía la muestra número 0178 "M1 al M10", correspondiente al acta de recepción 0178 del 15 de febrero de 2021, oficio número 28 de 11 del mismo mes y año, remitido por la Sección O.S.7 Atacama, parte 09 del 11 de febrero, para la fiscalía local de Chañaral.

Estos documentos corresponden a los respectivos oficios remisores respecto de la sustancia incautada, por medio de los cuales consta que se ha cumplido a cabalidad con la cadena de custodia en cuanto al procedimiento desarrollado el 11 de febrero de 2021 y el peso de la misma, lo que a mayor abundamiento se corrobora con los rótulos y formularios únicos de cadena de custodia N.U.E. 4900737, 4900571, 4900573 y 4900570, incorporados por el acusador institucional y que fueran ofrecidos bajo el número 4 de la documental, según se aprecia en el auto de apertura de juicio.

Ahora bien, en lo que se refiere a la naturaleza y valoración de pureza de la sustancia incautada, sirvieron para dilucidar estos aspectos el reservado número 3727-2021, del Jefe del Subdepartamento de sustancias Ilícitas a la fiscalía local de Chañaral, de fecha 26 de marzo de 2021, y los protocolos de análisis químico del Instituto de Salud Pública, de la misma fecha, correspondientes a los códigos de muestra 3727-2021-M1-10, 3727-2021-M2-10, 3727-2021-M3-10, 3727-2021-M4-10, 3727-2021-M5-10, 3727-2021-M6-10, 3727-2021-M7-10, 3727-2021-M8-10, 3727-2021-M9-10 y 3727-2021-M10-10, ofrecidos como prueba pericial de la fiscalía, que tienen como referencia el reservado 116 de la

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

fiscalía local de Chañaral, concluyendo como resultado cocaína base 31%.

En esta parte, ha de consignarse el informe sobre tráfico y acción de la cocaína base en el organismo, evacuado por la perito químico Paula Fuentes Azócar, el que en lo pertinente señala que se caracteriza por estimular el sistema nervioso central, incluso hasta la euforia porque aumenta el nivel de catecolaminas cerebrales y el bloqueo en la recaptación de las mismas. Aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta; es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales.

Conforme a los elementos y medios probatorios relacionados con precedencia, cuya nitidez torna sobreabundante cualquier razonamiento que pueda formularse a su respecto a título de fundamentación, permiten tener por establecido en esta parte, que la cantidad de droga incautada al acusado Espinoza Araya, corresponde a un total de trece kilos doscientos nueve gramos y ochocientos miligramos bruto, y que dicha sustancia correspondía a cocaína base, con un grado de pureza del 31%, como asimismo se ha de tener por acreditado que la cocaína base reviste peligro para la salud pública, ya que el consumo crónico y agudo ocasiona toxicidad produciendo trastornos cardio-vasculares, cerebrales, respiratorios y psíquicos, alternativas que resultan suficientes para tener por procesalmente establecido tanto la concurrencia del objeto material del ilícito, y con ello el primero de los elementos demandados a propósito de tipicidad objetiva, en el que debe incluirse, por cierto, los graves efectos que sobre la salud provoca la sustancia incautada, como la modalidad imputada en el veredicto, que se refiere al transporte.

En relación a esto último, y a propósito del desarrollo de la conducta de tráfico que ha sido imputada, se ha de incluir en esta parte, en forma necesaria, la propia declaración del acusado, en la que reconoció total y plenamente las circunstancias fácticas que se le

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

imputan en la acusación fiscal, declaración que debe tenerse por enteramente reproducida en lo pertinente, particularmente en cuanto reconoce haber transportado pasta base y admite incluso que su intención era venderla en el sur del país.

Así las cosas, la suma de antecedentes, medios y elementos probatorios que se han relacionado, analizados de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal y que, como se dijo, atendida la tesis planteada, no fueron cuestionados en cuanto a su credibilidad y veracidad por la Defensa, permiten tener por establecida respecto del acusado, la tipicidad objetiva del ilícito, esto es, que Espinoza Araya transportaba 13.209 gramos y 800 miligramos brutos de cocaína base, dispuestos en once paquetes ovalados recubiertos de bolsas de nylon y papel aluminio.

DÉCIMO: *Participación del acusado y valoración de la prueba para su acreditación.-* Que, en lo relativo a la participación del acusado Patricio Espinoza Araya, en los términos del artículo 15 número 1 del Código punitivo, ésta se vio corroborada del mismo modo con lo depuesto por los policías Hugo Monsalve Valencia y Juan Parada Lanas, refrendado con los reconocimientos directos y categóricos que de manera similar se verificaron dentro de la audiencia.

Lo anterior, se ve complementado con la exhibición que se hizo a ambos funcionarios de Carabineros de la fotografía signada con el número 1 del primer set fotográfico ofrecido por el persecutor penal bajo el acápite de “otros medios de prueba”, según se lee en el auto de apertura, que contiene la imagen del imputado al interior del vehículo que conducía.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe destacar que si bien los testigos reconocen de manera categórica al encartado, según la proposición fáctica que dieron por acreditada estos Jueces, cobra en todo caso relevancia su testimonio y actitud de reconocimiento brindada ante estrados cuando, al acudir al pódium renunciando a su derecho de guardar silencio, simple y espontáneamente expresa que conoció a una persona de nacionalidad boliviana de nombre Richard Cutipa, quien le propuso vender droga, frente a lo cual accedió, le pasaron la droga en Antofagasta y, como no logró la venta, la trasladó hacia el sur en un

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

vehículo arrendado por su pareja, siendo detenido por Carabineros y acusado de tráfico de drogas.

No obstante lo expresado, la aseveración que hace el defensor en sus intervenciones de inicio y cierre, en cuanto a que la declaración del acusado es fundamental para determinar su responsabilidad en el hecho, pues admitió participación en el mismo, será analizada cuando el Tribunal se ocupe de las circunstancias modificatorias de responsabilidad ajenas al hecho punible.

UNDÉCIMO: *Prueba desestimada*.- Que en relación a este punto, cabe consignar que los relatos de los testigos, fotografías, documentos y peritajes, incorporados por el ente persecutor y, en su caso, por la Defensa, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos -sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por la fiscalía y el defensor, desestimándose en lo demás no por debilidad de valor probatorio sino porque, al no ser atingentes a la discusión nuclear, simplemente no pueden estimarse como pruebas.

DUODÉCIMO: *Análisis de las argumentaciones de la Defensa*.- Que en cuanto a la afirmación del defensor de que la declaración de su representado es fundamental para esclarecer el hecho, pues admitió responsabilidad en el mismo, será analizada cuando el Tribunal se ocupe de las circunstancias modificatorias de responsabilidad ajenas al hecho punible.

DECIMOTERCERO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal*.- Que, en la oportunidad dispuesta en el artículo en mención, el Ministerio Público acompaña el extracto de filiación y antecedentes del acusado, que registra seis anotaciones anteriores, entre ellas la dictada con fecha 14 de agosto de 2009, en causa RIT 83/2009 del Tribunal Oral en lo Penal de Calama, en la que fue condenado como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez Unidades Tributarias Mensuales, respecto de la cual incorpora igualmente el respectivo fallo, por los hechos acaecidos el 20 de febrero de 2009, agregando que en su entender no concurre la circunstancia colaborativa del artículo 11 número 9 del Código Penal, por considerar que la colaboración fue durante la investigación, pero

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

mucho posterior a la detención, por lo que la sola auto incriminación en el hecho no ayudó en nada a su esclarecimiento, toda vez que ambos imputados ya se encontraban completamente adheridos a la investigación penal, la que se encontraba fortalecida, y los datos que dio fueron solamente que la droga la había adquirido en Antofagasta a una persona de nombre Richard, que en modo alguno permitió desarrollar diligencias investigativas que pudiesen determinar la coparticipación de otras personas, como podría haber sido un dato certero.

De otro lado, si bien no concurre la agravante de reincidencia específica, no podría concederse una pena sustitutiva de la Ley 18.216, no solo por la naturaleza del delito, sino también porque ya fue sujeto de reproche penal por delito de la Ley de Drogas, instando que se condene al imputado a las penas solicitadas en la acusación, esto es, diez años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, accesorias del artículo 28 del texto punitivo, la toma de muestras para efectos de la determinación de la huella genética, y el comiso, destinación y autorización para la destrucción de los efectos del delito, que en este caso son la maleta, los teléfonos marca *"Samsung"* que fueron incautados y dinero *"si hubiese sido incautado"*.

Por su parte, la Defensa incorpora el acta de incautación y entrega de claves de acceso y autorización de extracción de datos almacenados, según la Ley 19.628 sobre protección de datos de carácter personal, de fecha 11 de febrero de 2021; la cuenta de la instrucción particular número 34, de fecha 06 de marzo de 2021, de la Sección O.S.7 Atacama a la fiscalía local de Chañaral; y la declaración de 01 de julio de 2021, prestada por Patricio Jesús Espinoza Araya ante el fiscal adjunto don Marco Arenas Zeballos, con lo que considera que se puede determinar fehacientemente que su representado siempre ha prestado colaboración desde el momento en el cual se le consultó si efectivamente él llevaba o no droga dentro del vehículo, lo que quedó acreditado por los propios documentos -cuando se hizo el ejercicio del artículo 336 inciso 2° del Código Procesal Penal- a los testigos que depusieron en estrados, amén que él autorizó voluntariamente el registro del maletero donde se contenía la droga, señalando efectivamente llevar esta sustancia ilícita, además de aportar el patrón de su teléfono celular, lo que permitió condenar efectivamente a Aylin Ruiz Muñoz en un procedimiento

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

abreviado, pues en ese teléfono existían conversaciones en las que se determinaba que ella tenía que realizar ciertas acciones, como arrendar el vehículo en el que se iban a trasladar hasta la ciudad de La Serena, ya que ella contaba con licencia de conducir, siendo quien gestionó el arriendo del *"Kia Cerato"* color rojo, mencionado en juicio, sin perjuicio que junto a la declaración que prestó en fiscalía, señaló de quién recibió la droga (Richard Cutipa), que doña Aylin sabía el motivo del viaje a Antofagasta y se estableció el monto *"que se le iba a cancelar"* una vez que pudiera vender la droga.

En ese sentido, estima que procede lo establecido en el artículo 11 número 9 del Código Penal, esto es, una colaboración sustancial, para lo cual cita el fallo dictado por este Tribunal en el RIT 106-2021, solicitando se imponga a su defendido una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y, con respecto a la multa, pide la aplicación del artículo 70 del sustantivo, toda vez que con su privación de libertad no ha generado los recursos suficientes para hacerse cargo de aquella.

DECIMOCUARTO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad.-* Que en relación a la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, prevista en el artículo 11 número 9 del Código Penal alegada por el defensor, cabe consignar que en la oportunidad prevista en el artículo 326 del estatuto procesal, renunciando a su derecho a guardar silencio y tal como se lee en el motivo quinto, Patricio Espinoza se entregó a la narración circunstanciada de las acciones desplegadas -como bien lo desarrolla la Defensa en su discurso durante la audiencia de determinación de penas-, todas las cuales se le imputaban en la acusación fiscal, reconociéndolas lisa y llanamente.

Forzoso es aseverar también, que sus afirmaciones no solo dieron cuenta de los aspectos objetivos de la figura, por cuanto reconoce haber trasladado la droga, sino que además, sus afirmaciones completaron la faz subjetiva del ilícito, reconociendo incluso que la sustancia prohibida sería trasladada al sur, detallando el precio de lo que recibiría por sus labores en su caso y facilitando en definitiva la labor policial al acceder voluntariamente a la revisión del porta equipajes y la maleta donde transportaba la droga, además de entregar la clave de acceso y autorizar la extracción de los datos almacenados en su teléfono celular,

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

según dan cuenta los antecedentes incorporados por la Defensa en la audiencia respectiva, por lo que en verdad faltaba únicamente el análisis respectivo de la sustancia para completar la investigación.

Conviene recordar que por el principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público 19.640, el artículo 3 reza: "*En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen*". En aras de lo anterior, entiende el Tribunal que si bien el señor fiscal en su acusación no reconoció la atenuante en comento, luego, a posteriori, en el juicio oral no existe óbice para su reconocimiento por parte del sentenciador.

En definitiva, si se aceptase sin más la petición del órgano persecutor penal, significaría que la concesión de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal quedase por entero al arbitrio del acusador, lo que es un grave y flagrante atentado al propio Mensaje acompañado a nuestro Código Penal, cuestión que no puede pasar por alto este Tribunal. Así en este Mensaje se dispone que la *"adopción de circunstancias atenuantes y agravantes sometidas a reglas fijas, para apreciar el grado de responsabilidad resultante de los delitos, la determinación precisa de las únicas penas que la ley permite aplicar... En esta materia, como en todo lo concerniente al Derecho Penal, es indispensable confiar en la rectitud y al sano criterio del magistrado gran parte de lo que debiera en rigor hallarse consignado en la ley, pues no hay precepto alguno general, por claro y perfecto que se suponga, que pueda suplir a la apreciación juiciosa de los hechos, propia sólo del tribunal que los ve y los pesa*".

En dicho contexto, estiman estos Magistrados que para acreditar dicha atenuante, debe atenerse al menos a alguno de estos criterios: la entrega de antecedentes relevantes, la aceleración de tiempos y la contribución al mayor grado de convicción en la decisión, desde que la colaboración sustancial es mucho más que una lisa y llana aceptación de los hechos contenidos en el libelo acusador y, para considerar su aplicación, se requiere que el imputado haya efectuado un aporte

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

fundamental para el esclarecimiento del ilícito investigado, y que del examen de toda la prueba rendida durante el desarrollo de la audiencia se pueda establecer, de una manera directa, una colaboración real por parte del acusado en cuanto al aporte de antecedentes que permitiera al ente persecutor la obtención de nuevas pruebas en relación con los hechos investigados, o bien, el ratificar sus líneas de investigación. Asimismo, la colaboración pretendida debe constar y probarse en forma fehaciente, que ella se haya verificado en términos oportunos y concretos como para coadyuvar al ente persecutor penal; sea tanto al momento de la detención, como en la etapa investigativa, o que en su caso haya dado origen a otra investigación, o en el juicio oral, en términos claramente definidos.

Es por ello que rechazamos los argumentos que entrega el fiscal para desconocer la minorante sobre que se razona, al aducir que la suficiencia de la prueba presentada y la acabada investigación que efectuaron los funcionarios de la Sección OS-7, tornaron en insignificantes los aportes del acusado, pues circunscribe la colaboración a la insuficiencia probatoria, lo que la haría inaplicable, por ejemplo, en los casos de flagrancia, limitación que no tiene asidero legal, más aún si, como puede advertirse, el verdadero fundamento que tuvo para oponerse a dicha atenuante es en verdad la alta cantidad y naturaleza de la droga transportada y, con ello, la importante afectación al bien jurídico protegido por la ley de drogas, lo que más bien constituye un fundamento que debe valorarse en sede de penalidad.

Por otra parte, es verdad que algún merecimiento debe tener quien allana el camino al Ministerio Público reconociendo participación en el hecho punible y facilita también la labor del juzgador a la hora de formar la convicción de condena, al desaparecer prácticamente la subsistencia de dudas y, de la suma de antecedentes expuestos, es indudable que la declaración del acusado Patricio Espinoza Araya, se erigió como un elemento relevante desde que su testimonio permitió reconducir, articular y ensamblar coherente y sistemáticamente la prueba rendida por el acusador y minimizando los tiempos de duración de la audiencia, características todas que, en consecuencia, la elevan a la categoría de esencial en el contenido fáctico y normativo que el

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

legislador ha pretendido para estimar como concurrente la atenuante invocada.

DECIMOQUINTO: *Determinación de penas*.- Que a fin de determinar el rango de la penalidad que resulta aplicable al caso concreto, los juzgadores han de tener presente la pena señalada por la ley al delito, su grado de ejecución, la forma de participación en él establecida, las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes y la extensión del mal producido por el delito.

En concreto, el acusado ha resultado autor de un delito de tráfico ilícito de drogas, contemplado en el artículo 3° de la respectiva normativa, que tiene asignada una sanción corporal que transita desde el presidio mayor en sus grados mínimo a medio, esto es, una pena compuesta de dos grados.

En la especie, concurriendo a favor del enjuiciado una circunstancia atenuante y ninguna agravante, conforme lo dispone el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, no puede el Tribunal aplicar la pena en su grado máximo, por lo que está facultado para recorrer la extensión de la pena en el mínimo, esto es, partiendo de cinco años y un día y con el límite de diez años.

En este escenario, si bien es cierto la atenuante que se ha reconocido a favor del acusado permitió circunscribir la penalidad corporal en el mínimo del presidio mayor, estos juzgadores, dentro de ese rango, la regularán en su mínimum, particularmente en el quantum de seis años de presidio mayor en su grado mínimo.

Las razones que han inclinado la penalidad aplicable en la especie -no en el minimorum-, guarda relación en primer término, con la naturaleza de la droga que transportaba el acusado, esto es, cocaína base con una pureza del 31%, alternativa que junto con importar un mayor peligro para el bien jurídico protegido, por las consecuencias que origina en el organismo dicha sustancia, constituye un baremo insustituible al momento de determinar la punición o lisa y llanamente su eliminación, considerando no sólo la mención expresa que en dicho sentido formula la norma del artículo 4° de la Ley 20.000, sino que el carácter de delito de peligro concreto que se viene sosteniendo para la justificación del ejercicio del *ius puniendi*.

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

El parámetro objetivo que se anota, no puede desvincularse fundamentalmente con la cantidad total de droga encontrada, trece kilos doscientos nueve gramos y ochocientos miligramos, y el número de dosis que podrían llegar a disposición de los consumidores finales, sin siquiera adulterarla, considerando que por regla general, tres dosis de cocaína base vendida se componen de un gramo.

Sobre este punto, la gran cantidad de droga materia de la presente causa trae consigo un evidente ánimo de lucro, siendo cuantiosamente elevadas las ganancias para todos quienes participan en el ciclo y que incluso el propio acusado menciona *"un millón dos, un millón dos cincuenta"* por un único transporte, que se deriva precisamente del carácter comercial que trae aparejada esta actividad, tráfico ilícito de estupefacientes, en que con la sustancia incautada, es factible producir, sin mayores inconvenientes, un altísimo número de dosis para los consumidores, en este caso más de treinta y nueve mil dosis o, si se quiere, no menos de trece mil doscientos nueve si se considera cada una compuesta por un gramo, con lo que podría abastecerse fácilmente toda la población de Chañaral, lo cual afecta de manera más devastadora la salud pública, siendo pertinente entonces marcar la diferencia para efectos de la penalidad que en definitiva se decide establecer, en relación a la sanción que para otros casos -en que se incauta mucho menos droga-, se termina imponiendo a los enjuiciados.

Este conjunto de alternativas, por cierto, demanda un incremento de la penalidad sobre el posible mínimo aplicable y, en tal sentido, en parecer de estos sentenciadores, la penalidad aplicada al caso concreto, equilibra la gravedad de la infracción con la gravedad de la pena, dota de contenido al concepto de libertad, entendida ésta como una opción valorativa de realización preferente; se corresponde con la entidad del daño o puesta en peligro de los bienes jurídicamente involucrados, considera los efectos de la sanción sobre el condenado, tiende a cumplir los fines que persigue la pena, humanizando el derecho y respeta el principio de proporcionalidad.

Si bien es cierto los principios constituyen mandatos de actuación para la realización del contenido de un determinado valor, que está dirigido fundamentalmente al legislador, como autor normativo, no es

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

menos efectivo que éste no es su destinatario exclusivo, ya que en virtud del principio de inexcusabilidad también los Jueces, en cuanto intérpretes y aplicadores de la ley, son responsables del caso concreto, y con ello de la consolidación del cuadro de valores superiores que definen nuestro ordenamiento jurídico, donde por cierto el principio de proporcionalidad de las penas, goza de buena salud al amparo del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, en su obligada relación con el artículo 1, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 5.2 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

DECIMOSEXTO: *De la pena pecuniaria en el delito de tráfico de drogas.-* Que en cuanto a la pena de multa por el delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas que establece el artículo 1° de la Ley 20.000, considerando lo esbozado en el motivo anterior, que la pena que se impondrá al acusado en esta causa lo será en el minirorum del grado mínimo y que el defensor no acompañó antecedente alguno referido a las facultades o caudal del acusado, más allá de la aseveración que no ha podido generar recursos por su privación de libertad, es que se regulará esta sanción pecuniaria en el mínimo de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales que permite la norma, autorizándose en todo caso, conforme el artículo 70 del Código Penal, para que efectúe su pago en doce parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, a contar del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriado el presente fallo, por tratarse del plazo máximo establecido por el legislador.

DECIMOSÉPTIMO: *Decomiso de especies.-* Que conforme lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley 20.000, se decretará el comiso de los efectos provenientes del delito y de los instrumentos que sirvieron o se destinaron a la comisión del mismo, consistentes en: la droga incautada y sus contenedores; una maleta color negra con la leyenda *"Ozark Trail"*; y dos teléfonos celulares levantados según cadenas de custodia *"N.U.E."* 4900573 y 4900570.

En este punto, si bien se solicitó por el fiscal el comiso de dinero de manera genérica en la audiencia de determinación de pena, se estará a los términos de la acusación -que no contempla la incautación de suma alguna- y a la nula prueba rendida en juicio para su acreditación.

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

DECIMOCTAVO: *Penas sustitutivas de la Ley 18.216.-* Que atendido el quantum de la pena que se impondrá al sentenciado Espinoza Araya, éste no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 18.216 para hacerse merecedor de las penas sustitutivas que en dicho cuerpo legal se consagran, por lo que no se le otorgará ninguna de ellos, debiendo, en consecuencia, cumplir efectivamente con la pena impuesta.

DECIMONOVENO: *Ley 19.970.-* Que encontrándose en la especie el ilícito por el que se viene condenando al acusado, dentro de los que prevé la letra c) del inciso segundo del artículo 17 de la ley 19.970, esto es, elaboración o tráfico ilícito de estupefacientes, y no constando haberse determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, se dispondrá su determinación, previa toma de muestras biológicas, a fin de que se incluya en el Registro de Condenados, lo que deberá cumplirse en la etapa de ejecución del presente fallo.

VIGÉSIMO: *Costas.-* Que si bien estiman estos sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código punitivo, concurriendo una causal que sirve de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, como lo es el hecho de no habérsele vencido en su totalidad, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, lo que entiende este Tribunal al no haberse logrado la pretensión punitiva tal cual venía dada en la acusación, y no habiéndose persistido por el fiscal en su cobro en la audiencia respectiva, se eximirá al acusado de su pago.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 11 n° 9, 14 n° 1, 15 n° 1, 24, 28, 31, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 3 y siguientes y 45 de la Ley 20.000; artículos 1 y siguientes del Decreto Supremo 867 de 2008; y, artículos 1°, 47, 89, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDENA** al acusado **PATRICIO JESÚS ESPINOZA ARAYA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, multa de **CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y a las accesorias de

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte: http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, específicamente en la hipótesis de transportar cocaína base, ilícito sorprendido en la comuna de Chañaral el día 11 de febrero de 2021.

II.- Que atendido lo expuesto en el motivo décimo sexto, la multa podrá ser pagada en doce parcialidades iguales, mensuales y sucesivas, a contar del mes siguiente a que quede ejecutoriada la presente sentencia.

III.- Que la pena privativa de libertad antes impuesta deberá ser cumplida de manera efectiva, atendido lo razonado en el motivo décimo octavo de esta sentencia, sirviéndole de abono los quinientos veintidós días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad a consecuencia de la presente causa, esto es, desde el día 12 de febrero de 2021 hasta la fecha, según se lee en el auto de apertura de juicio y en el certificado emitido por el Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal Oral en lo Penal.

IV.- Que se decreta el **COMISO** de la droga incautada y sus contenedores; una maleta color negra con la leyenda *“Ozark Trail”*; y dos teléfonos celulares levantados según cadenas de custodia *“N.U.E.”* 4900573 y 4900570.

V.- Que, conforme a lo señalado en el motivo vigésimo, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía de Chañaral a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal y 9° inciso final de la Ley 20.000. Asimismo, se deberá dar cumplimiento con lo que ordena el artículo 17 de la Ley 19.970 sobre Registro de A.D.N.

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Téngase por notificados a los intervinientes y al acusado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del mencionado cuerpo normativo.

Sentencia redactada por el Juez Juan Pablo Palacios Garrido.

Regístrese y dése copia a los intervinientes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

RUC : 2100141549-K

RIT : 103-2022

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados don ADRIÁN REYES PARDO, quien la presidió; don DANIEL HERRERA MARÍN y don JUAN PABLO PALACIOS GARRIDO, el primero y último titulares y el segundo subrogando legalmente.

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 18/07/2022 14:09:32

CFSBXXDWYHK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.